

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO No.</b>	<b>17001-23-33-000-2024-00003-00</b>
<b>CLASE</b>	<b>NULIDAD ELECTORAL</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>SIMÓN RAMÍREZ ÁLZATE</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>CONCEJALES PARTIDO CONSERVADOR LUIS GONZALO VALENCIA GONZÁLEZ, MANUELA CASTAÑO RODRÍGUEZ, JOSÉ HUMBERTO DUQUE CORRALES Y JORGE ELIECER GALEANO HERNÁNDEZ; PARTIDO CONSERVADOR</b>

Pasa al Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control electoral presentó Simón Ramírez Álzate por intermedio de apoderado judicial contra la elección de los concejales del Partido Conservador Luis Gonzalo Valencia González, Manuela Castaño Rodríguez, José Humberto Duque Corrales Y Jorge Eliecer Galeano Hernández y el Partido Conservador.

Lo primero que debe el Despacho señalar es que, mediante auto del 16 de enero de 2024, se ordenó corregir la demanda en el sentido de acreditar el envío de la demanda a los demandados conforme el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Dentro de la oportunidad legal, la parte actora allegó escrito por medio del cual manifestó haber subsanado la demanda, y allegó prueba del envío de la demanda y sus anexos a los accionados el 17 de enero de la presente anualidad, al correo informado en la demanda como el correo para notificaciones personales de los accionados.

Si bien del estudio de la norma -Numeral 8 del artículo 162 del CPACA- pudiera entenderse que ese requisito se debe cumplir en forma anterior o máximo coetáneo

con la presentación de la demanda, también hay voces, como la del Consejo de Estado en providencia del 05 de mayo de 2016<sup>1</sup>, que consideró:

“(…)

En este orden de ideas, conforme con el artículo 207 del CPACA en concordancia con el 42 del Código General del Proceso, el Juez debe realizar el control legal del proceso para sanear cualquier vicio. Para ello adoptará las medidas que estime necesarias. Lo propio, inicialmente, será inadmitir la demanda. Empero, si la demandante no subsana y se trata de una mera formalidad, no puede rechazar la demanda, si tiene otro medio para subsanarla. En lugar de ello, debe darle inicio al proceso, es decir, admitir la demanda y requerir a quien corresponda para que aporte lo necesario para corregir la omisión o falta de requisito formal, ello con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia.

(…)”

Respecto de la primacía de los derechos sustanciales sobre los formales el Consejo de Estado<sup>2</sup> expresó:

“(…)”

Así las cosas, es necesario precisar que el juez debe interpretar de manera más flexible las normas procesales en aras de garantizar la finalidad que ellas persiguen, como lo es el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales. Así pues, surge con claridad para la Sala que la autoridad judicial accionada se inclinó por aplicar de manera extrema las normas procesales, puesto que al no analizar en la providencia del 2 de junio de 2022 – que resolvió el recurso de reposición - el documento que la parte accionante aportó a fin de subsanar el error en el poder otorgado por la víctima directa, sacrificó su derecho sustancial, (…)  
**En ese sentido, se insiste en que en el análisis de cualquier actuación jurisdiccional, debe prevalecer siempre el derecho sustancial, que constituye precisamente la principal finalidad de la administración de justicia, bajo criterios de proporcionalidad y razonabilidad en relación**

<sup>1</sup> Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Cuarta; C.P: Martha Teresa Briceño De Valencia; Bogotá D. C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 25000-23-37-000-2014-01116-01(21818)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, M.P. Gabriel Valbuena Hernández, sentencia de 7 de septiembre de 2023, Rad. 11001-03-15-000-2023-03825-00

**con los hechos que sustentan la causa**, por lo cual, encuentra necesario esta Sala de Subsección conceder el amparo ius fundamental reclamado por el señor Jonathan Eduardo Ospina Villaneda y su menor hija.

(...)” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

En este orden de ideas, encuentra este Despacho que, aunque el envío de la demanda fue posterior a la presentación en la oficina de reparto, el fin del requisito está satisfecho, ya que los demandados pueden conocer el libelo petitorio antes de la admisión de la demanda.

Así las cosas, y en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal, se tiene por subsanada la demanda y, en consecuencia, como reúne los demás requisitos se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Por reunir los requisitos señalados en la ley, **ADMÍTASE** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **NULIDAD ELECTORAL** por el señor **SIMÓN RAMÍREZ ÁLZATE** por intermedio de apoderado judicial contra la elección de los **CONCEJALES DEL PARTIDO CONSERVADOR LUIS GONZALO VALENCIA GONZÁLEZ, MANUELA CASTAÑO RODRÍGUEZ, JOSÉ HUMBERTO DUQUE CORRALES Y JORGE ELIECER GALEANO HERNÁNDEZ Y EL PARTIDO CONSERVADOR.**

**SEGUNDO:** Por la Secretaría de la Corporación se cumplirán las siguientes actuaciones:

#### **l) Notificaciones personales:**

1. A los **CONCEJALES DEL PARTIDO CONSERVADOR LUIS GONZALO VALENCIA GONZÁLEZ, MANUELA CASTAÑO RODRÍGUEZ, JOSÉ HUMBERTO DUQUE CORRALES Y JORGE ELIECER GALEANO HERNÁNDEZ**, a los correos electrónicos [concejodemanizales.gov.co](mailto:concejodemanizales.gov.co) y [nofificacionesjudiciales@concejodemanizales.gov.co](mailto:nofificacionesjudiciales@concejodemanizales.gov.co), informados por el demandante, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1 del artículo

277 ibídem.

2. Al **PARTIDO CONSERVADOR** al correo electrónico [secretariageneral@partidoconservador.org](mailto:secretariageneral@partidoconservador.org) informado por el demandante, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el numeral 2 del artículo 277 ibídem.

3. Al Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 3 del artículo 277 ibídem.

## II) Notificaciones por aviso:

1. Conforme a lo ordenado en el literal d) del artículo 277 del CPACA, deberá la parte actora notificar la presente providencia por aviso a todos los ciudadanos cuya elección fue declarada mediante el acta de Escrutinio Municipal E-26 Concejo de Manizales de 4 de noviembre de 2023 en los términos del literal c) del artículo en mención.

III) Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante.

IV) Infórmese a la comunidad la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del CPACA.

**TERCERO: CÓRRASE** traslado de la demanda a **CONCEJALES DEL PARTIDO CONSERVADOR LUIS GONZALO VALENCIA GONZÁLEZ, MANUELA CASTAÑO RODRÍGUEZ, JOSÉ HUMBERTO DUQUE CORRALES Y JORGE ELIECER GALEANO HERNÁNDEZ, al PARTIDO CONSERVADOR Y A TODOS LOS CIUDADANOS** cuya elección fue declarada mediante el acta de Escrutinio Municipal E-26 Concejo de Manizales de 4 de noviembre de 2023, por el término de 15 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA y el literal f) del artículo 277 ibidem.

**CUARTO:** Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co). Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**  
**Magistrado Ponente**

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Notificación por Estado Electrónico nro. 012 del 26 de enero de 2024.</p>
--

**Firmado Por:**

**Carlos Manuel Zapata Jaimes**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 1 De Sistemas De Ingeniería**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87f62a4c9979e01df725aff1d0088e12a974194518a8e0aa1e31f923cb7d411f**

Documento generado en 25/01/2024 08:32:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía**

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Asunto:</b>	<b>Trámite para sentencia anticipada: fijación del litigio, pronunciamiento sobre pruebas y traslado para alegar de conclusión</b>
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del derecho
<b>Demandante</b>	<b>Víctor Manuel Ramírez Duque</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-2333-000-2015-00439-00</b>
<b>Acto Judicial:</b>	Auto Int.7

**Asunto**

Encontrándose a Despacho el proceso de la referencia para darle continuidad, como lo ordenó el Honorable Consejo de Estado, procede el suscrito Magistrado a pronunciarse en relación con la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el presente asunto.

**Consideraciones De la Sentencia Anticipada**

El artículo 182A de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA, estableció la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción, en los siguientes casos:

*“Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

### ***Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía***

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)

*4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.*

***Parágrafo.*** *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.*

Con el fin de establecer si en el presente asunto procede dictar sentencia anticipada en los términos antes señalados, el Despacho procederá a fijar inicialmente el litigio y con base en esto a determinar si se requiere práctica de pruebas.

### **Sobre la Conciliación**

Si las partes tienen ánimo conciliatorio y propuesta pueden solicitar de común acuerdo audiencia de conciliación dentro del término de ejecutoria de este acto judicial.

### **Medida Cautelar**

El Despacho constata que no existe petición de medidas cautelares, por lo que no hay pronunciamiento alguno al respecto.

### **Fijación del litigio**

De conformidad con el escrito de demanda y la contestación de la misma el Despacho describe los hechos frente a los cuales existe acuerdo, aclarando que sólo se hace referencia de los relevantes y que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará.

### **Hechos que acepta la UGPP**

- El señor Víctor Manuel Ramírez Duque, fue nombrado por Decreto número 296 del 08 de mayo de 1980 en plaza departamental en el municipio de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

***Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía***

Marquetalia- Caldas, se posesionó el día 19 de mayo de 1980 y laboró hasta el 9 de febrero de 1981.

- El día 27 de marzo de 2007 el señor Víctor Manuel Ramírez Duque, cumplió 50 años de edad.
- Mediante Resolución número RDP 007054 DEL 20 DE FEBRERO DE 2015, se negó la solicitud de pensión gracia.

**Problema jurídico**

*Se formulan los siguientes problemas jurídicos:*

*¿El señor Víctor Manuel Ramírez Duque tiene derecho a que se le sea reconocida la pensión gracia de Jubilación en los términos de la ley 114 de 1913, con la inclusión de los factores salariales devengados en la fecha que cumplió el derecho pensional?*

**Decreto de Pruebas.**

**Pruebas de la parte demandante:**

**Documental:**

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas las documentales aportadas con las demandas visibles a (Exp 01).

**Prueba parte Demandada- UGPP**

- A través de la Secretaría ofíciase a las siguientes entidades para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

***Nación – Ministerio De Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio***

- *Para que certifique la vinculación del señor VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía Número 4.487.961, en calidad de docente adscrito a esa entidad, especificando el respectivo régimen pensional.*
- *Cotizaciones hechas por la entidad como empleadora y descuentos realizados al señor Ramírez Duque por concepto de cotización con destino al Sistema General de Pensiones durante los últimos diez años anteriores*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

***Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía***

*a la fecha en que adquirió el status de pensionado especificando cada uno de los factores sobre los que se cotizó.*

- *A que orden pertenecen las siguientes instituciones en que laboró el señor Víctor Manuel Ramírez Duque (Nacional; Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado) y sí en algún momento cambió de orden en qué fecha ocurrió dicho cambio:*
  - *Escuela Rural Costa Rica de Marquetalia (Departamento de Caldas)*
  - *Institución Educativa Patio Bonito de Marquetalia (Departamento de Caldas).*
  - *Internado de Nazaret-Leticia (Departamento de Amazonas)*

***Departamento de Caldas – Secretaría de Educación.*** Para que certifique lo siguiente:

- *Vinculación y tiempos de servicios prestados por el señor VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía Número 4.487.961, como docente adscrito a esa entidad, especificando el régimen pensional.*
- *Cotizaciones efectuadas por la entidad empleadora y los descuentos realizados por concepto de cotización con destino al Sistema General de Pensiones, durante los últimos diez años anteriores a la fecha en que adquirió el status de pensionado, especificando cada uno de los factores cotizadas.*

**DE OFICIO**

Considera el Despacho necesario decretar la siguiente prueba documental de oficio:

**DOCUMENTAL**

- A través de la Secretaría ofíciase a las siguientes entidades para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, remita con destino a este proceso los siguientes documentos:

**FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

- *Expediente administrativo donde se allegue certificación correspondiente a los tiempos de servicios que prestó el señor VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía Número 4.487.961 y que tipo de vinculación (Nacional, Nacionalizado y Territorial) tuvo el docente dentro del periodo comprendido entre los años 1993 al 2013, junto con la copia autenticada de los actos administrativos que le nombraron, tomaron posesión, trasladaron, incorporaron o reincorporaron.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

***Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía***

- *A la Auxiliar Administrativo de Hojas de Vida, rinda informe explicando porqué en el certificado del 29 de marzo de 2009 en el cd-rom del cuaderno administrativo (9-Certificado de información laboral-Causante.PDF), que en ese entonces era la señora Gloria Inés Gutiérrez Ramírez, certificó que la vinculación de la parte demandante identificado con cédula 4.450.546 durante el periodo l 07-06-93 al 28-03-07 era nacional, y en el certificado del 29-11-2013 la misma funcionaria certificó, que la vinculación en esa misma época fue nacionalizada?*

**FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –  
DEPARTAMENTO DE CALDAS**

- *Actos de nombramiento y posesión del demandante en los años 1980-1981 y 1993*
- *Actos de nombramiento fusionados.*
- *Acto administrativo de nombramiento y posesión en la Institución Educativa PatioBonito de Marquetalia- Caldas.*
- *Informe sí los recursos de la Institución Educativa PatioBonito de Marquetalia- Caldas eran de carácter nacional o nacionalizado*

Respecto de las pruebas documentales que se alleguen se dará traslado a las partes por la Secretaría de la Corporación.

Una vez vencido el término de traslado de las pruebas documentales y al no haber entonces pruebas que practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación; es procedente dictar sentencia anticipada conforme el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión

**RESUELVE**

**Primero. FÍJASE como objeto del litigio**, determinar si el demandante tiene derecho a que le reconocida la pensión gracia de Jubilación en los términos de la ley 114 de 1913?

**Segundo. INCORPÓRASE** las pruebas documentales aportadas por las partes, hasta donde la ley lo permita.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

*Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía*

**Tercero: CÓRRASE traslado** a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

**Cuarto:** Si las partes tienen ánimo conciliatorio y propuesta pueden solicitar de común acuerdo audiencia de conciliación dentro del término de ejecutoria de este acto judicial.

**Quinto:** Ejecutoriado este acto judicial, pase el expediente a Despacho del Magistrado para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, over a light gray background. The signature is of Publio Martín Andrés Patiño Mejía.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

**REPUBLICA DE COLOMBIA.**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**

**Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán**

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	<b>17 001 23 33 000 2016 00956 00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>Controversia contractual</b>
<b>Accionante</b>	<b>Ecológicos de Colombia S.A.</b>
<b>Accionado</b>	<b>Municipio de la Dorada, Caldas y la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de la Dorada, ESPD.</b>

Procede el Despacho a resolver solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante que reposa en el documento 23 del expediente digital, así como a fijar nueva fecha de audiencia de pruebas.

**I Antecedentes.**

Se presentó solicitud por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial que obra en el documento 23 del expediente digital de fecha de 19 de enero del presente año, consistente principalmente en decretarse como prueba el dictamen pericial rendido por el perito Juan Manuel Pira, presentado y aportado por éste al expediente de la demanda presentada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Dorada, Caldas; y citarlo a la contradicción de dicho dictamen pericial.

**II. Consideraciones.**

Se deja presente en primer lugar, en la audiencia inicial llevada a cabo el día 12 de diciembre de 2023 (documento 18 del expediente digital), se decretó como prueba el dictamen pericial allegado con la demanda presentada ante este Tribunal, dictamen rendido por la señora Blanca Liliana Useche Pérez, que reposa entre los folios 173 y 195 del cuaderno 1, y se citó para la audiencia de pruebas a la mentada señora para que surtiera la contradicción del dictamen por ella rendido; decisión respecto de la cual no se formuló reparo alguno por la apoderada judicial de la parte demandante en razón de no haberse hecho pronunciamiento alguno frente al dictamen del que ahora pretende se tenga como prueba; bien para reponer la decisión adoptada, ora para adicionar el auto de pruebas en lo relacionado con el dictamen que se aportó dentro de la demanda presentada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la Dorada.

Sumado a lo anterior, es necesario precisar que, al revisar cuidadosamente el dictamen a que hace alusión la parte demandante en la solicitud que ahora se resuelve, tanto aquel, como el que será objeto de contradicción en esta audiencia, rendido por la señora Blanca Liliana Useche Pérez (fls. 173 y 195 del cuaderno 1), tienen como objeto determinar los daños y perjuicios causados por la parte demandada con ocasión al incumplimiento del contrato; así como que la metodología es la revisión de los documentos aportados al perito, por la parte interesada; y, los hechos, sobre los cuales se desarrolla el dictamen son idénticos en ambos casos.

Así las cosas, lo que pretende la parte demandante es, obtener el decreto de dos dictámenes periciales que versan sobre los mismos hechos, justamente como lo prohíbe expresamente el artículo 226 del CGP, en el inciso segundo que dispone que: *“Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal sólo podrá presentar un dictamen pericial.”*; pues, este caso, el dictamen pericial que se decretó, y tuvo en cuenta fue el aportado con la demanda presentada inicialmente ante este Tribunal, que ya ha sido mencionado en precedencia, y de ese fue respecto del cual se citó a la perito para su contradicción a la audiencia de pruebas; sin que, como ya se dijo, en la audiencia inicial en la cual se decretaron las pruebas en el asunto, la apoderada de la parte demandante haya interpuesto algún recurso ni solicitado adición del auto de pruebas, de manera que, no resulta procedente la solicitud presentada por la señora apoderada judicial en tal sentido, es decir, obtener el decreto de dos dictámenes periciales aportados por la susodicha parte demandante y que versan sobre los mismos hechos y pretenden demostrar lo mismo.

Los motivos expuestos son suficientes para negar la solicitud de decretar como prueba el dictamen pericial que reposa en el expediente de la demanda presentada ante el Juzgado Segundo Civil del circuito de la Dorada, rendido por el perito Señor Juan Manuel Pira, y su convocatoria para la contradicción del mismo a la audiencia de pruebas que se tiene programada, como se dirá en la parte resolutive.

A lo anterior debe agregarse que la contradicción del dictamen pericial aportado por una de las partes en lo que atañe a la comparecencia del perito a la audiencia de practica de pruebas, como lo precisa el artículo 228 del CGP., es de exclusivo resorte de la parte contra la cual se aduce y no de quien aporta el dictamen o bien el Juez lo considere necesario.

Finalmente, procede el Despacho a fijar nueva fecha para llevar a cabo la correspondiente audiencia de pruebas que inicialmente estaba fijada para el día martes 24 de enero del año en curso; toda vez que se hace necesario aplazar la celebración de la mencionada audiencia, en virtud de la solicitud allegada por el

apoderado judicial del municipio de la Dorada, Caldas, (Documento 28 del expediente digital) por ser razones que se consideran justificadas por este Despacho para acceder a la solicitud de aplazamiento.

Por lo anterior, se fija como nueva fecha para la realización de la audiencia de conciliación el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30 a.m.)**; dejando presente que, el link para el ingreso a la audiencia, es el mismo consignado en el acta de la audiencia inicial (Documento 18 del expediente digital)

Por la Secretaría de esta Corporación, infórmese a las partes por el medio más expedito, sobre el aplazamiento de la audiencia.

### **III. Resuelve**

**Primero: Negar** la solicitud de tener como prueba el dictamen pericial que reposa en el expediente de la demanda presentada ante el Juzgado Segundo Civil del circuito de la Dorada, por el perito Señor Juan Manuel Pira, y negar su citación para la contradicción del mismo en audiencia de pruebas.

**Segundo: Fijar como nueva fecha** para la audiencia de pruebas el día **martes veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**.

### **Notifíquese**

**Fernando Alberto Alvarez Beltran**  
**Magistrado**  
**Despacho 02**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e0e554ad6c734cc5cfb171222010589c737a2e06309f28b5ed708b448e473b**

Documento generado en 25/01/2024 09:49:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

17-001-23-33-000-2023-00252-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. 011

Procede la Sala de Decisión a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, y la solicitud de suspensión provisional, impetradas en ejercicio de la acción de **NULIDAD ELECTORAL** y en su propio nombre, por la señora **JENI MARCELA GÓMEZ DÍAZ**, contra el acto de elección de los señores **OSCAR ALONSO VARGAS JARAMILLO**, **HERNÁN ALBERTO BEDOYA CADAVID** y **JORGE HERNÁN AGUIRRE GONZÁLEZ**, como diputados del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** para el periodo constitucional 2024-2027.

Al observarse que la demanda cumple con las formalidades mínimas previstas en los artículos 139 y 162 de la Ley 1437 de 2011, habrá de admitirse.

#### **LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

En escrito separado (PDF N°6), pide la demandante se suspendan de forma provisional los efectos del formulario E-26 ASA, por la cual se declara la elección de la asamblea departamental de Caldas, por vulneración del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, aludiendo de manera sucinta que los demandados *‘violaron la norma de cuota de género contra las mujeres no merecen ser posesionados y tomar representación en la Asamblea de Caldas y tomar decisiones por todos los ciudadanos que afectan la vida política, social, económica, administrativa, política del Departamento de Caldas’*.

#### **PRONUNCIAMIENTO DE LOS DEMANDADOS**

Los accionados se pronunciaron de forma oportuna dentro del término de traslado.



❖ **DIPUTADO HERNÁN ALBERTO BEDOYA (PDF N° 21):** se opone al decreto de la medida solicitada, en atención a que no se cumplen los requisitos de ley para tal efecto, precisando que la parte actora hizo una solicitud escueta, sin ningún soporte legal, jurisprudencial y probatorio, con base en la cual pretende afectar el principio de la validez del voto. Anota que el artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 establece que, en caso de renunciaciones, las listas solo podrán ser modificadas hasta 5 días después del cierre de elecciones, y el otro supuesto que consagra la norma se refiere a la revocatoria de inscripciones, que es una potestad exclusiva del Consejo Nacional electoral.

En ese orden, manifiesta que la colectividad a la que pertenece cumplió con la cuota de género al momento de la inscripción, presentándose posteriormente tres (3) renunciaciones por fuera de los términos estipulados en la norma para la reconfiguración de la lista.

❖ **DIPUTADO JORGE HERNÁN AGUIRRE GONZALEZ (PDF N° 24):** manifiesta su oposición a la cautela, esgrimiendo que la parte actora ni siquiera hizo un raciocinio somero de las razones por las que considera que el acto demandado vulnera el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, ni presenta las pruebas del eventual perjuicio irremediable que podría causarse de no decretarse la medida. Considera que la supuesta infracción normativa expuesta por la parte demandante requiere un debate probatorio en este juicio electoral; y considerar las hipótesis que incorpora la Ley 1475 de 2011, referidas a la conformación de listas y renunciaciones de candidatos, prohíba que la lista del PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO cumplió con el parámetro normativo de la cuota de género. De otro lado, expresa, de accederse a la medida preventiva se desatendería el principio 'PRO ELECTORATEM' de quienes acudieron a las urnas en el mes de octubre de 2023.

❖ **DIPUTADO OSCAR ALONSO VARGAS JARAMILLO:** A pesar de que el togado Alejandro Franco Castaño dice representarlo en el proceso, no aportó el poder que lo acredite como tal.

(I)

**LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY 1437/11,  
Y EN PARTICULAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

El artículo 229 del C/CA, aplicable al contencioso de nulidad electoral por disposición del canon 296 de la misma obra, establece que en todo proceso declarativo tramitado ante esta jurisdicción, “(...) antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo (...)”. Instituye igualmente el aludido precepto (inciso 2º), que la decisión que allí se adopte “no implica prejuzgamiento” /Subrayas del Despacho/.

Del anterior apartado se pueden extraer los siguientes elementos configurativos de la norma:

- i) REGLA GENERAL: Las medidas cautelares proceden en todos los procesos declarativos;
- ii) FINALIDAD: Garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.
- iii) SISTEMA: “Dispositivo” (es decir, a instancia de parte); “mixto” (En acciones populares a instancia de parte, u oficiosamente);
- iv) REQUISITO ESPECIAL: Que se sustente debidamente;
- v) OPORTUNIDAD PARA DECRETARLA: En cualquier estado del proceso, incluso antes de que sea notificado el auto admisorio de la demanda;
- vi) PROVIDENCIA QUE LA DECRETA: Auto motivado separado;
- vii) NATURALEZA DE LA DECISIÓN: Interlocutoria y no significa prejuzgamiento.

Ahora bien; el artículo 230 del C/CA, al paso de prever que las medidas cautelares pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, en su numeral 6 establece como uno de los mecanismos para materializarlas, “...Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo...”, medida que podría comulgar tanto del carácter de suspensión como preventiva. A su turno, el canon 231 ibídem, indica en su

inciso 1° los requisitos esenciales para la viabilidad de la suspensión provisional, en lo pertinente:

**“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...**

**...” /Subrayas y negrillas extra-texto/.**

Es de resaltar que la nueva normativa excluyó el elemento de “manifiesta” violación que consagraba el artículo 152 del anterior C.C.A. (Decreto 01/84), de lo que también surge que este tipo de medida provisional resulta siendo más expedito ahora, que el tratamiento que a la figura le daba la legislación anterior.

\*\*\*

En el sub lite se demanda la nulidad del acto de elección de los señores **OSCAR ALONSO VARGAS JARAMILLO, HERNÁN ALBERTO BEDOYA CADAVID y JORGE HERNÁN AGUIRRE GONZÁLEZ**, como diputados del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** para el periodo constitucional 2024-2027, en virtud del presunto incumplimiento de la denominada ‘cuota de género’ prevista en el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011, exigencia que impone que, al menos, el 30% de los integrantes de las listas a cargos de elección popular pertenezcan a uno de los géneros, en este caso mujeres.

El artículo 43 constitucional establece que, *“La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de éste subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada”*. De otro lado, el canon 107 ibidem, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo N°001 de 2009, preceptúa en lo pertinente:

“Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos...” /destaca la Sala/.

Es preciso anotar que, con esta reforma al texto superior, se introdujo la equidad de género como uno de los principios rectores del derecho a fundar partidos y movimientos políticos, que, a su vez, funge como exigencia o parámetro del correcto ejercicio de esta prerrogativa, lo que implica que este tipo de organizaciones también confluyen en el mandato superior de protección de la mujer. A ello, obviamente ha de sumarse la formulación prevista en el canon 13 del estatuto constitucional, por cuyo ministerio impone al Estado el deber de establecer acciones afirmativas para que la igualdad que dicho texto pregonaba sea real y efectiva.

Diversas medidas legislativas han sido proferidas en desarrollo de este mandato. En un primer momento, el legislador optó por garantizar la participación de la mujer en los cargos con poder de decisión en la estructura estatal, conforme lo dispuso en el artículo 4º de la Ley 581 de 2000 en los siguientes términos:

“ARTICULO 4o. PARTICIPACION EFECTIVA DE LA MUJER. La participación adecuada de la mujer en los niveles del poder público definidos en los artículos 2o. y 3o. de la presente ley, se hará efectiva aplicando por parte de las autoridades nominadoras las siguientes reglas:

a) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de máximo nivel decisorio, de que trata el artículo 2o., serán desempeñados por mujeres;

b) Mínimo el treinta por ciento (30%) de los cargos de otros niveles decisivos, de que trata el artículo 3o., serán desempeñados por mujeres.

PARAGRAFO. El incumplimiento de lo ordenado en este artículo constituye causal de mala conducta, que será sancionada con suspensión hasta de treinta (30) días en el ejercicio del cargo, y con la destitución del mismo en caso de persistir en la conducta, de conformidad con el régimen disciplinario vigente”.

Finalmente, en lo que constituye el eje de la argumentación de la parte actora, y principal punto de debate en el *sub-lite*, el canon 28 de la Ley 1475 de 2011, instituyó:

“Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica podrán inscribir candidatos a cargos y corporaciones de elección popular previa verificación del cumplimiento de las calidades y requisitos de sus candidatos, así como de que no se encuentran incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad. Dichos candidatos deberán ser escogidos mediante procedimientos democráticos, de conformidad con sus estatutos. Las listas donde se elijan 5 o más curules para corporaciones de elección popular o las que

se sometan a consulta -exceptuando su resultado- deberán conformarse por mínimo un 30% de uno de los géneros.” /Destacado del Tribunal/.

Por tratarse de una ley estatutaria, esta norma fue objeto de examen previo de constitucionalidad, que tuvo lugar mediante Sentencia C-490 de 2011, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, y en lo que es materia de este pronunciamiento, la formulación resaltada, prevista en el artículo 28 fue hallado plenamente ajustada a la carta Política (pág. 408 y ss.):

“(…) En suma, la disposición contenida en el aparte final del artículo 28 del proyecto analizado, resulta plenamente ajustada a la Constitución, toda vez que promueve la igualdad sustancial en la participación de las mujeres en la política, estableciendo una medida de carácter remedial, compensador, emancipatorio y corrector a favor de un grupo de personas ubicado en situación sistémica de discriminación; realiza los principios democrático y de equidad de género que rigen la organización de los partidos y movimientos políticos, a la vez que desarrolla los mandatos internacionales y de la Constitución sobre el deber de las autoridades de garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública. Se trata además, de una medida que si bien puede limitar algunos de los contenidos de la autonomía de los partidos y movimientos políticos, persigue una finalidad importante, es adecuada y necesaria para alcanzar dicho fin, a la vez que resulta proporcional en sentido estricto”.

Como parte del análisis en sede judicial, el máximo tribunal constitucional estudió la norma en cita a la luz del derecho a la conformación de partidos y movimientos políticos, igualmente tutelado por el ordenamiento superior, pero que, como se anotó en precedencia, ha enfrentado una progresiva regulación tendiente a la introducción de pautas que realizan otros fines del

Estado, como la equidad de género en las organizaciones políticas. En otros términos, el ordenamiento jurídico pasó de garantizar la nula intervención estatal en las organizaciones políticas, como formulación original prevista en el artículo 108 Superior y la Ley 130 de 1994, a la concepción de dicha libertad con ciertas limitantes, como las medidas para hacer efectiva la participación de la mujer en materia electoral, concretadas en las Leyes 581 de 2001 y 1475 de 2011, como lo anticipó este Tribunal.

Volviendo sobre los pormenores del caso, para esta Sala es claro que la solicitud de medida cautelar no satisface las exigencias del canon 231 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, en el escrito de solicitud, la demandante se limita a indicar que la elección demandada es nula por violación del artículo 28 de la Ley 1475 de 2011; sin embargo, no desarrolla así sea mínimamente los supuestos fácticos en los que basa esta aseveración, más aun teniendo en cuenta que, como acertadamente lo exponen los accionados, debe determinarse si la supuesta infracción se dio al momento de la inscripción, o si se presentaron renunciaciones de candidatos inicialmente inscritos, y de ser así, en qué momento se dio esta situación, confrontándola con el calendario electoral.

Adicionalmente, nótese que el artículo 28 de la Ley 1475 de 2011 se refiere a la garantía de la cuota de género respecto a la inscripción de los candidatos a corporaciones públicas, no obstante, la petición de suspensión provisional no está acompañada de la lista inscrita por el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO a la asamblea departamental, documento medular, si lo que se pretende es acreditar que esta colectividad no cumplió con la cuota de género en la lista que postuló a la duma departamental.

Por el contrario, lo único que ha sido aportado hasta el momento es el acta de escrutinios, que ninguna utilidad presta para los propósitos del examen de una medida cautelar, pues no permite determinar quiénes estaban inscritos inicialmente, si se presentaron renunciaciones y en qué momento se presentaron, y, por ende, si hubo o no inobservancia del número mínimo de mujeres que debían participar en la contienda electoral.

En este orden, este juez colegiado no encuentra elementos de juicio que, en los términos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, conlleven a determinar la existencia de una infracción normativa, se itera, al menos en función del juicio primigenio que corresponde en sede de medida cautelar, por lo que no están dadas las pautas de ley para acceder a la medida impetrada; claro está, ello sin perjuicio de las conclusiones que pueda adoptar esta Sala al momento de definir el busilis de la controversia, en función de los elementos de prueba que les corresponde aportar o pedir a los sujetos procesales.

En conclusión, habrá de admitirse la demanda electoral y negarse la petición de suspensión provisional.

#### **ANOTACIÓN FINAL**

Se requerirá al abogado ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO para que se sirva aportar el poder para representar al Diputado demandado OSCAR ALONSO VARGAS J.

Es por lo discurrido que la Sala 4ª de Decisión Oral,

#### **RESUELVE**

**ADMÍTESE** la demanda de **NULIDAD ELECTORAL** presentada por la señora **JENI MARCELA GÓMEZ DÍAZ**, contra el acto de elección de los señores **OSCAR ALONSO VARGAS JARAMILLO**, **HERNÁN ALBERTO BEDOYA CADAVID** y **JORGE HERNÁN AGUIRRE GONZÁLEZ**, como diputados del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** para el periodo constitucional 2024-2027

**NIÉGASE** la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos demandados.

En consecuencia, para la tramitación del libelo demandador se dispone (artículo 171 del C/CA):

1. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a los elegidos **OSCAR ALONSO VARGAS JARAMILLO**, **HERNÁN ALBERTO BEDOYA CADAVID** y **JORGE HERNÁN AGUIRRE GONZÁLEZ**.



El término de traslado solo comenzará a correr una vez vencido el lapso de 2 días consagrado en el artículo 199 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el canon 48 de la Ley 2080 de 2021. Cabe anotar que no hay lugar a tener en cuenta el término previsto en el 277 literal f) del C/CA, si se tiene en cuenta que el supuesto normativo allí contemplado era posible aplicarlo cuando reposaban las copias físicas en secretaría, situación que se halla superada en virtud de la virtualidad y la notificación electrónica.

2. **NOTIFÍQUESE personalmente** este proveído a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 277 numeral 2 de la misma codificación.
3. **NOTIFÍQUESE personalmente** este proveído al Ministerio Público (núm. 4 art. 277 ibidem).
4. **NOTIFÍQUESE** por estado este auto a la parte accionante (núm. 4 art. 277 ibidem).
5. **INFÓRMESE** a la comunidad sobre la existencia del presente proceso a través de la página web de la Rama Judicial (art. 277, núm. 5 Ley 1437/11).
6. **RECONÓCESE** personería a los abogados CARLOS TADEO GIRALDO GÓMEZ (C.C. N° 10.267.042 y T.P. N° 52.073) como apoderado del demandado HERNÁN ALBERTO BEDOYA CADAVID, y ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO (C.C. N° 75'.086.934 y T.P. N° 116.906) como apoderado del demandado JORGE HERNÁN AGUIRRE GONZÁLEZ, en los términos del poder a ellos conferido (PDF N° 19 y 24).
7. **REQUIÉRESE** al legisperito ALEJANDRO FRANCO CASTAÑO para que se sirva aportar poder para representar al Diputado OSCAR ALONSO VARGAS.

**NOTIFÍQUESE**

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según Acta N° 03 de 2024.



**AUGUSTO MORALES VALENCIA**  
Magistrado



**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**  
Magistrado



**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**  
Magistrado

Acción: Validez de actos administrativos  
Asunto: **Juicio de Admisión**  
Radicación: 17-001-23-33-000-2024-00012-00  
Demandante: Departamento de Caldas  
Demandado: Municipio de Marmato- Caldas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Auto I: 6**

Encontrando cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto 1333 de 1986, **ADMÍTASE** la presente solicitud de Validez instaurada por el señor GOBERNADOR DE CALDAS frente al Acuerdo Municipal de Marmato Caldas Nro. 068 del 30 de noviembre de 2023 *“Por medio del cual se fija el presupuesto de rentas, gastos, e inversiones del municipio de Marmato, Caldas”*.

De conformidad con lo establecido en el numeral I del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, se dispone la **FIJACIÓN EN LISTA** por el término de diez (10) días, durante los cuales el Procurador Judicial de la 'Corporación y cualquier otra autoridad o persona, podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo mencionado, y solicitar la práctica de pruebas.

**NOTIFIQUESE** personalmente al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a las siguientes personas y entidades:

**AL MINISTERIO PÚBLICO** al buzón del correo electrónico que repose en los archivos de la Corporación; al **ALCALDE MUNICIPAL DE MARMATO-CALDAS** al buzón de correo electrónico (notificacionjudicial@marmato-caldas.gov.co)

**CONCEJO MUNICIPAL DE MARMATO- CALDAS** al buzón de correo electrónico.

**PERSONERIA MUNICIPAL DE MARMATO CALDAS,**

**AI GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS** por estado electrónico, y enviar mensaje al correo oficial para notificaciones judiciales

**INFORMAR** sobre la existencia del presente proceso a la comunidad interesada a través de la página web de la Rama Judicial, de la Alcaldía Municipal y la publicación del aviso en la Alcaldía.

Se reconoce personería jurídica al Dr. JOSE RICARDO VALENCIA MARTÍNEZ, con cedula de ciudadanía 16.054.083 y T.P 122.387 del CSJ, para actuar en nombre y representación del Departamento de Caldas, en los términos y para los fines del poder a él conferido. (fi. 1 C.1).

**Notifíquese y Cúmplase**



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

**Magistrado**



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

**Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín**

**A.I.: 023**

<b>Asunto:</b>	<b>Admite demanda</b>
<b>Acción:</b>	<b>Validez de Acuerdo Municipal</b>
<b>Radicación:</b>	<b>17001-23-33-000-2024-00018-00</b>
<b>Accionante:</b>	<b>Sandra Milena Ramírez Vasco (Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas)</b>
<b>Accionado:</b>	<b>Inciso 3 del numeral 1.2.15 del artículo 5 y el artículo 18 del Acuerdo n°051 del 29 de noviembre de 2023, emanado del Concejo Municipal de La Dorada, Caldas.</b>

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

### ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda presentada por la señora Sandra Milena Ramírez Vasco en calidad de Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas y por virtud de la delegación efectuada por el señor Gobernador del Departamento por Decreto 0193 del 3 de octubre de 2016, mediante la cual se cuestiona la validez del inciso 3 del numeral 1.2.15 del artículo 5 y el artículo 18 del Acuerdo n°051 del 29 de noviembre de 2023, emanado del Concejo Municipal de La Dorada, Caldas.

### ANTECEDENTES

El 24 de enero de 2024, a través de escrito que obra en medio digital, la Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas, en virtud de la delegación efectuada por el señor Gobernador del Departamento de Caldas, radicó demanda ante este Tribunal impugnando la validez del inciso 3 del numeral 1.2.15 del artículo 5 y el artículo 18 del Acuerdo n° 051 del 29 de noviembre de 2023, *“Por medio del cual se fija el presupuesto de rentas, gastos e inversiones para la vigencia fiscal 2024”*, del Municipio de La Dorada, emanado del Concejo Municipal de esa entidad territorial.

El 24 de enero de 2024 el proceso ingresó a Despacho del suscrito Magistrado para decidir lo pertinente.

### CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

La revisión de la validez de un acuerdo municipal o de un acto del alcalde por su oposición a la Constitución, la ley o una ordenanza, comporta un trámite judicial que tiene como génesis la potestad conferida al Gobernador del Departamento correspondiente por el artículo 305 constitucional, numeral 10, y que a su vez se encuentra regulado por los artículos 117 a 121 del Decreto 1333 de 1986 (Código de Régimen Municipal). Disponen dichas normas:

**ARTICULO 117.** *Dentro de los tres (3) días siguientes al de la sanción, el alcalde enviará copia del acuerdo al Gobernador del Departamento para su revisión jurídica. La revisión aquí ordenada no suspende los efectos de los acuerdos.*

**ARTICULO 118.** *Son atribuciones del Gobernador:*

*8a. Revisar los actos de los Concejos Municipales y de los alcaldes y por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad remitirlos al Tribunal competente para que decida sobre su validez (Artículo 194, ordinal 8o., de la Constitución Política).*

**ARTICULO 119.** *Si el Gobernador encontrare que el acuerdo es contrario a la Constitución, la ley o la ordenanza, lo remitirá, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que lo haya recibido, al Tribunal de lo Contencioso Administrativo para que éste decida sobre su validez.*

**ARTICULO 120.** *El Gobernador enviará al Tribunal copia del acuerdo acompañado de un escrito que contenga los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984). El mismo día en que el Gobernador remita el acuerdo al Tribunal, enviará copia de su escrito a los respectivos alcaldes, personero y Presidente del Concejo para que éstos, si lo consideran necesario, intervengan en el proceso.*

**ARTICULO 121.** *Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite:*

*1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el Magistrado sustanciador ordenará que el negocio se fije en lista por el término de diez (10) días durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.*

*2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días.*

*3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa*

*juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno.*

Así entonces, vista la competencia que le está asignada a esta Corporación para conocer en única instancia de la presente controversia<sup>1</sup>, y establecido el marco legal para su admisión, trámite y decisión, procede este Despacho a revisar la demanda de la referencia.

En efecto, una vez revisada la solicitud, se concluye que la misma cumple los requisitos generales para ser admitida, contenidos en el artículo 120 del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, se designan las partes, se identifica lo que se demanda, los hechos u omisiones que le sirven de fundamento, los fundamentos de derecho de lo que se pretende, se aportan las pruebas que se quiere hacer valer, se indican las direcciones para las notificaciones correspondientes y el escrito fue presentado dentro del término establecido legalmente.

Se observa así mismo que si bien la demanda no fue interpuesta de manera directa por el Gobernador del Departamento de Caldas, quien detenta la facultad y exclusiva legitimación en la causa por activa para el efecto, lo cierto es que se encuentra plenamente acreditada la condición de la señora Sandra Milena Ramírez Vasco como Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas (archivo 2 y 3 expediente digital), así como la delegación de la facultad del Gobernador en el (la) Secretario(a) Jurídico(a) del Departamento para ejercer la revisión de actos administrativos concebidos a instancias de los concejos municipales y alcaldes de los municipios del Departamento de Caldas por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, y efectuar la remisión al Tribunal competente para que decida sobre su validez, así como para conferir poder para estos efectos, de manera que en el *sub examine* es imperativo admitir la demanda e imprimirle el trámite que corresponda.

Finalmente, por la Secretaría de la Corporación se utilizará la página web de la Rama Judicial y demás medios virtuales, con el fin de dar cumplimiento a la fijación en lista requerida en estos asuntos.

***De conformidad con lo expuesto, este Despacho,***

---

<sup>1</sup> Artículo 151, numeral 2 del CPACA.

## RESUELVE

**Primero.** ADMÍTESE la demanda presentada por la señora Sandra Milena Ramírez Vasco como Secretaria Jurídica del Departamento de Caldas y por virtud de la delegación efectuada por el señor Gobernador del Departamento, mediante la cual se cuestiona la validez del inciso 3 del numeral 1.2.15 del artículo 5 y el artículo 18 del Acuerdo n°051 del 29 de noviembre de 2023, emanado del Concejo Municipal de La Dorada, Caldas, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo.** NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al Ministerio Público a más tardar al día hábil siguiente a la fecha en que se profiere.

**Tercero.** Surtido lo anterior, FÍJESE en lista el presente proceso por el término de diez (10) días, durante los cuales el fiscal de la Corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

Por la Secretaría de la Corporación se utilizará la página web de la Rama Judicial y demás medios virtuales, con el fin de dar cumplimiento a la mencionada fijación en lista.

**Cuarto.** Las intervenciones que con ocasión de este trámite se realicen, se recibirán **únicamente** en la siguiente cuenta de correo electrónico de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas: [sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co](mailto:sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co)

**Quinto.** Vencido el término anterior, REGRESE inmediatamente el expediente al Despacho del Suscrito Magistrado Ponente, a efectos de decretar las pruebas que sean del caso.

**Sexto.** RECONÓCESE personería jurídica al abogado José Ricardo Valencia Martínez, con cedula de ciudadanía n°16.054.083 y T.P n°122.387 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del Departamento de Caldas, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**Notifíquese y cúmplase**

**AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN**

**Magistrado**





Firmado Por:

Augusto Ramon Chavez Marin

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Oral 5

Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e19be449cf8f66410d0ae964374834f3fe4a7eda015ca413d59dd9a8510bd2c7**

Documento generado en 25/01/2024 03:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
-Sala de Conjueces-

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**i. Asunto.**

Procede el Despacho a estudiar la legalidad del recurso de apelación instaurado por la parte demandada en contra de la sentencia n° 151 de 25 de septiembre de 2023, con ocasión del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, demandante **MARIA OLGA VALLEJO MURILLO** contra la **NACION-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL-RAMA JUDICIAL**.

**ii. Oportunidad para conciliar.**

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede esta providencia, ninguna de las partes manifestó su voluntad de arreglo y mucho menos, existe solicitud alguna para realizar audiencia de conciliación conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 247 del CPACA;

*“Art. 247. Modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo a las siguientes reglas:*

*1), 2). Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente, citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria. 3), 4), 5), 6), y 7).” (subrayas del Despacho).*

Conforme la norma anterior, dada la falta de ánimo conciliatorio entre las partes, el Despacho se abstiene de celebrar la diligencia de conciliación del fallo primario y procede a realizar el estudio de legalidad de los recursos presentados por las partes demandada y demandante, a la luz de los artículos 203 y 205 n° 2 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021.

**iii. Procedencia del recurso de apelación impetrado.**

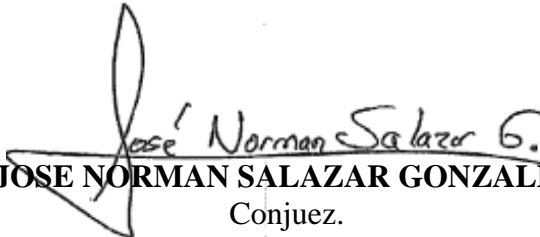
Así las cosas, la Sala de Conjueces, con ponencia del suscrito emitió sentencia de 1° instancia, el 151 de 25 de septiembre de 2023 (*21Sentencia1°*), fue notificada a los correos electrónicos de las partes, demandante y demandada, del Ministerio Público y de la Agencia Territorial para la Defensa Jurídica del Estado el 26 de septiembre de 2023 (*22Notificacion*). El término de ejecutoria de la sentencia se cumplió el 11 de octubre de 2023, la parte demandada allegó al correo institucional de esta Sala de Conjueces, recurso de alzada el 9 de octubre de 2023 (*23RecApelacionSent*), lo que indica que el recurso fue interpuesto dentro del término de ejecutoria de la sentencia.

Por último, el recurso de apelación estructura los argumentos que soportan su desacuerdo y concuerdan con la tesis central de la demanda y de la contestación. En

consecuencia; **SE CONCEDE**, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia n° 157 de 17 de octubre de 2023, que decidió la primera instancia.

Ejecutoriada esta providencia y por Secretaria, envíese el expediente electrónico al Consejo de Estado, para que se resuelva el recurso de alzada.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**JOSE NORMAN SALAZAR GONZALEZ**  
Conjuez.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light gray background.

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

**Presidente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS**  
**-Presidencia-**

Manizales, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO**

Toda vez que el Consejo de Estado, aceptó el impedimento presentado por la Sala Plena de este Tribunal y ordenó pasar su conocimiento a la Sala de Conjueces, se fija fecha para la realización de **SORTEO DE CONJUECES** el cual se programa para el próximo **LUNES VEINTINUEVE (29) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, a las **ONCE Y TREINTA DE LA MAÑANA (11:30 a.m)**, a través de la plataforma teams.

**Notifíquese y cúmplase**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light gray background.

**PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA**

**Presidente**

**República de Colombia**



**Tribunal Administrativo de Caldas**  
**Magistrado Sustanciador: Fernando Alberto Álvarez Beltrán**

Manizales, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicación</b>	<b>17 001 23 33 000 2024 00006 00</b>
<b>Clase:</b>	<b>Nulidad electoral</b>
<b>Demandante:</b>	<b>César Mora Pérez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Jorge Andrés Arango Tabares – Registraduría Nacional del Estado Civil – Consejo Nacional Electoral.</b>

Se encuentra el proceso de la referencia a despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda de la referencia por caducidad.

Previo a la resolución del recurso en mención interpuesto por la parte demandante, es necesario esclarecer algunas situaciones, para lo cual se requiere a la Secretaría de este Tribunal y a la Oficina Judicial de esta ciudad para que alleguen los informes correspondientes así:

1. Se requiere a la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas para que, de manera inmediata, rinda un informe detallado sobre todo lo acontecido dentro del medio de control de la referencia, relacionado con la demanda radicada por el demandante, los correos allegados por éste a la Secretaría, la respuesta de los mismos, el procedimiento realizado en cada caso y todo lo ocurrido de manera detallada.
2. Se requiere a la Oficina Judicial de esta ciudad para que de manera inmediata, rinda un informe detallado sobre todo lo acontecido dentro del medio de control de la referencia, relacionado con la presentación de la demanda, la remisión que de ésta pudo haber realizado la Secretaría del Tribunal Administrativo de Caldas a esa Oficina, la respuesta brindada, las razones del procedimiento realizado, y de todo el proceso surtido en el caso de la demanda de nulidad electoral presentada por el señor César Mora Pérez contra el señor Jorge Andrés Arango Tabares – alcalde del municipio de Samaná, la Registraduría Nacional del Estado Civil y, el Consejo Nacional Electoral.

## **Notifíquese y cúmplase**

**Firmado Por:**  
**Fernando Alberto Alvarez Beltran**  
**Magistrado**  
**Despacho 02**  
**Tribunal Administrativo De Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c511292137bd97266e94078cd9a61adffba52f3e490463b20f31621f92a7a7d6**

Documento generado en 24/01/2024 05:06:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS  
SALA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**A.I. 016**

**RADICADO:** 17-001-23-33-000-2024-00001-00  
**NATURALEZA:** Nulidad Electoral  
**DEMANDANTE:** César Augusto Díaz Zapata  
**DEMANDADO:** Julián Andrés García Cortes y Víctor Alfonso Caicedo  
Espinosa  
**EXPEDIENTE:** 17001233000

Se decide sobre la admisión de la reforma de la demanda<sup>1</sup>.

**I. CONSIDERACIONES**

La Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 278. REFORMA DE LA DEMANDA. La demanda podrá reformarse por una sola vez dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda al demandante y se resolverá dentro de los tres (3) días siguientes. Podrán adicionarse cargos contra el acto cuya nulidad se pretende siempre que no haya operado la caducidad, en caso contrario se rechazará la reforma en relación con estos cargos. Contra el auto que resuelva sobre la admisión de la reforma de la demanda no procederá recurso.”*

En el presente asunto, el auto que admitió la demanda se notificó al demandante por estado electrónico el 15 de enero de 2024, por lo tanto, el término para radicar el escrito de reforma operó durante los días, 16, 17 y 18 del presente mes y año y, como quiera que el apoderado de la parte demandante allegó el escrito el 18 de enero de 2024, se advierte que fue presentado de forma oportuna.

---

<sup>1</sup> AD “011”



Ahora bien, la reforma consistió en lo siguiente:

*“(…)*

- 1. Se reforma cosas de forma como corrección de nombres, correos electrónicos.*
- 2. Se reformó el hecho tercero de la demanda, indicando la fecha exacta y correcta de la renuncia presentada por la señora Valentina Londoño Zapata, renuncia que fue presentada el 01 de agosto de 2023 y no el 03 como se había indicado.*
- 3. Se reformó el acápite de pruebas agregando las siguientes:*
  - Respuesta a derecho de petición elevado a la Registraduría Nacional del Estado Civil.*
  - Renuncia presentada por la señora VALENTINA LONDOÑO ZAPATA como aspirante al concejo de Manizales.*
  - Renuncia presentado por la señora MARIANA SALGADO CASTAÑO como aspirante al Concejo de Manizales.*
  - Formulario E-6 del partido Verde SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS Y CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN DE CANDIDATURA PARTIDOS O MOVIMIENTOS POLÍTICOS CON PERSONERÍA JURÍDICA.”<sup>2</sup>*

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 278 del CPACA, se admitirá la reforma a la demanda en los aspectos antes señalados.

Por lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Administrativo de Caldas,

#### **Resuelve:**

**Primero: Admitir** la reforma a la demanda presentada por la parte actora, en consecuencia, se dispone:

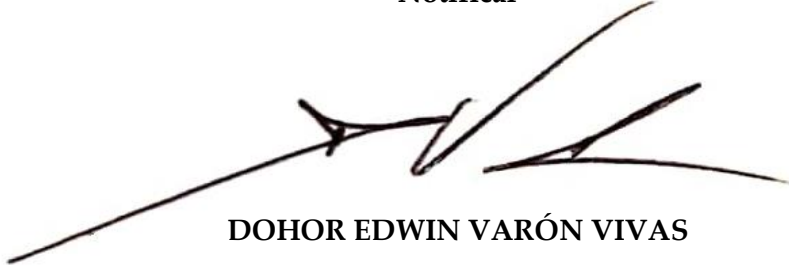
1. Notifíquese personalmente a Julián Andrés García Cortes y Víctor Alfonso Caicedo Espinosa en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.
2. Notifíquese personalmente al presidente del Consejo Nacional Electoral, en la forma dispuesta en el numeral 2º del artículo 277 del CPACA, como autoridad que intervino en la expedición del acto.
3. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

---

<sup>2</sup> Pág. 61 AD “011”

4. Notifíquese por estado al actor.
  
5. Para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 277, numeral 5o, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **informar** a la comunidad, haciendo uso del sistema de información de la página web de la Rama Judicial, esto es, en los mismos términos señalado admisorio de la demanda.

**Notificar**



**DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS**

**MAGISTRADO**